

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-006/2019

**ACTORES:** DAVID PATRICIO AGUILAR TAVIZÓN Y  
BRENDA PALOMA OROZCO ARRIETA

**ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLES:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE LA RED JÓVENES X MÉXICO; COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DE LA RED JÓVENES X MEXICO, Y ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DE LA RED JÓVENES X MÉXICO EN ZACATECAS, TODOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**SECRETARIA:** SUSANA RIVAS MIRANDA

Guadalupe, Zacatecas, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva** que desecha de plano la demanda presentada por David Patricio Aguilar Tavizón y Brenda Paloma Orozco Arrieta, porque: a) la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional desechó la queja del siete de octubre, y b) no procede conocer en salto de instancia la queja del ocho de octubre, ya que se trata de vida interna del partido, cuyos actos no son irreparables.

### GLOSARIO

<b>Actores:</b>	David Patricio Aguilar Tavizón y Brenda Paloma Orozco Arrieta
<b>Comité Estatal:</b>	<b>Directivo</b> Comité Directivo Estatal de la entidad federativa de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Órgano auxiliar:</b>	Órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México en Zacatecas, del Partido Revolucionario Institucional

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Proceso interno.** El nueve de septiembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de la Red Jóvenes x México emitió convocatoria para renovar la dirigencia del *Comité Directivo Estatal*.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se indiquen en la sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**1.2. Solicitudes de registro.** El dieciocho siguiente, tanto Omar Téllez Aguayo y Ana Yahaira Félix Rivera, como David Patricio Aguilar Tavizón y Brenda Paloma Orozco Arrieta, solicitaron su registro como fórmulas de candidaturas a Presidente y Secretaria General del *Comité Directivo Estatal*.

**1.3. Dictámenes de procedencia.** El diecinueve de septiembre, el *Órgano auxiliar* declaró procedente el registro de las candidaturas a Presidente y Secretaria General del *Comité Directivo Estatal*.

**1.4. Quejas ante la instancia intrapartidista.** El siete y ocho de octubre, los ahora *actores* presentaron ante el *Órgano auxiliar* escritos de queja en contra de la planilla integrada por Omar Téllez Aguayo y Ana Yahaira Félix Rivera.

**1.5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El diez posterior, los *actores* presentaron ante este Tribunal, en salto de instancia, demanda de juicio ciudadano.

2

**1.6. Turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta radicó el juicio ciudadano, bajo el número TRIJEZ-JDC-006/2019, y lo turnó a la ponencia a su cargo para la debida sustanciación.

**1.7. Requerimientos.** En su oportunidad, la Magistrada instructora formuló diversos requerimientos a los órganos partidistas responsables, mismos que fueron cumplimentados.

**1.8. Terceros interesados.** El trece de octubre, Omar Téllez Aguayo y Ana Yahaira Félix Rivera comparecieron ante este órgano jurisdiccional, en su calidad de terceros interesados.

**1.9. Informes circunstanciados.** El dieciocho y veinte siguientes la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México y el *Órgano auxiliar* rindieron su informe circunstanciado.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano en el que los *actores* alegan la

violación a su derecho de voto pasivo que les impediría participar equitativamente en el proceso de integración de órganos directivos partidarios.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 46 Ter, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### 3. IMPROCEDENCIA

El juicio ciudadano es improcedente porque, la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México resolvió la controversia planteada y, por otra, no procede conocer en salto de instancia sobre el resto, ya que se trata de vida interna del partido, cuyos actos no son irreparables.

En su escrito de demanda, los *actores* señalan que acuden a este Tribunal en salto de instancia para que resuelva la controversia planteada ante el *Órgano auxiliar* por escritos del siete y ocho de octubre. Lo anterior, ante la proximidad de la celebración de la elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría del *Comité Directivo Estatal*, y ante la supuesta parcialidad del *Órgano auxiliar*, con lo que se correría el riesgo de que se vulneren sus derechos político electorales.

En la queja presentada el día siete de octubre, los *actores* denunciaron la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad, por:

- Posicionamiento en diversos medios de comunicación de funcionarios partidistas a favor de la fórmula denunciada.
- Inequidad en la contienda porque Omar Téllez Aguayo continúa desempeñándose como regidor en el municipio de Pinos, Zacatecas.
- Uso de publicidad engañosa.
- Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 87 de los Estatutos de la Red Jóvenes x México.
- Culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional

En la diversa queja presentada el día ocho denunciaron la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad por:

- Posicionamiento en diversos medios de comunicación de funcionarios partidistas a favor de la fórmula denunciada.

- Presunta ilegalidad de la Convocatoria para celebrar la elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del *Comité Directivo Estatal*.
- Culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional

Los hechos precisados conforman el juicio en estudio.

### **3.1. La Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México desechó la queja del siete de octubre.**

El artículo 14, párrafo primero de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y por tanto las demandas deben desecharse de plano cuando la improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, tal como ocurre en el supuesto señalado en la fracción III, del artículo 15, en el que establece que será improcedente el medio de impugnación cuando el órgano responsable lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia.

## **4**

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 34/2002<sup>2</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que un medio de defensa en materia electoral es improcedente y queda sin materia cuando no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, o bien, una sentencia de sobreseimiento, si el órgano partidista dictó resolución mediante la cual dirimió la controversia.

En el caso concreto, el siete de octubre los ahora *actores* presentaron una queja ante el *Órgano auxiliar*, en contra de Omar Téllez Aguayo y Ana Yahaira Félix Rivera, candidatos de la fórmula 2 en la elección interna del *Comité Directivo Estatal*, en la que denunciaron la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad.

El once de octubre el *Órgano auxiliar* informó a esta autoridad que la queja se turnó como juicio para la protección de los derechos del militante y adjuntó las constancias de publicación respectivas.

---

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Consultable en la dirección electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

A su vez, la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México al rendir su informe circunstanciado adjuntó la resolución por el que la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México desechó la respectiva queja.

En ese sentido, ocurrió un cambio de situación jurídica al haberse resuelto por la autoridad intrapartidaria la controversia planteada en la queja presentada el día siete de octubre, y que los *actores* pretendían que este Tribunal resolviera dentro del presente juicio ciudadano por la inminencia de la contienda y la presunta parcialidad del órgano partidista.

Así las cosas, el acuerdo dictado provocó que desaparezca el litigio, dejando sin materia el juicio ciudadano únicamente por lo que se refiere a los hechos denunciados en la queja presentada el siete de octubre y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, y menos aún dictar una sentencia de fondo como era la pretensión de los *actores*.

En consecuencia, ante la existencia del cambio de situación jurídica expuesto, lo procedente es desechar de plano el juicio ciudadano únicamente por lo que se refiere a los hechos denunciados en la queja presentada el siete de octubre.

**3.2. No procede conocer en salto de instancia la queja del ocho de octubre, ya que se trata de un asunto de vida interna del partido, cuyos actos no son irreparables.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 42, fracción VII, del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los ciudadanos pueden acudir ante este órgano jurisdiccional para controvertir actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado y de afiliarse libre y pacíficamente, para tomar parte en los asuntos públicos en la entidad.

El último de los numerales invocados establece como condición para ello, que los ciudadanos hayan agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

La definitividad está prevista como un requisito de procedencia del juicio ciudadano en el artículo 46 ter de la *Ley de Medios*. En él establece que el

juicio en cuestión solo será procedente si el quejoso previamente agotó todas las instancias reconocidas en las normas internas del partido que se trate, excepto cuando los órganos partidistas competentes no estén integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

De las disposiciones invocadas se desprende que para la procedencia del juicio ciudadano el actor debe cumplir con el principio de definitividad.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos ordena que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resuelvan, primero por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agote dicha vía, tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

6 La exigencia de agotar las instancias previas, tiene como presupuesto la existencia de recurso o medio de defensa apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en aptitud de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el juicio ciudadano<sup>3</sup>.

De ahí que, el agotamiento de las instancias previas es una carga procesal y un requisito de procedencia necesario para acudir a la jurisdicción estatal en defensa de los derechos político electorales que se estimen violados.

Esta regla general contempla como excepción el salto de instancia. En ese caso los justiciables no están obligados a agotar las instancias partidistas previas y tienen la posibilidad de presentar un medio de impugnación directamente ante el órgano jurisdiccional local para que sea éste el que conozca de la problemática.

Lo anterior puede advertirse de las tesis de jurisprudencia 5/2005, 9/2007, 11/2007 y 2/2014<sup>4</sup>, de las cuales se desprende claramente que la decisión de

---

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia 5/2005, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.** Consultable en la dirección electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>4</sup> Tesis Jurisprudencial 9/2007 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIA U ORDINARIO LEGAL.** Tesis Jurisprudencial 11/2007 de rubro **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA**

acudir directamente ante el órgano jurisdiccional no depende de la voluntad del ciudadano, sino que para ello es necesario que ocurra alguno de los siguientes supuestos, a saber:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la ley local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos denunciados.
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- c) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado.**
- f) En el caso de que se haya promovido el medio intrapartidista el promovente se haya desistido de dicha instancia previo al dictado de una resolución.
- g) Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista es necesario que la demanda por la que promueve el juicio ciudadano local sea presentada dentro del plazo previsto en la norma partidista.
- h) Cuando se pretenda acudir en salto de instancia, una vez desistido del medio de impugnación partidista la demanda por la que se promueva el juicio ciudadano local, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada o bien ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación del cual se desiste.

7

A juicio de este tribunal, en el presente caso no se satisface el requisito de definitividad, porque no se encuentra justificada la hipótesis de excepción para conocer en salto de instancia, toda vez que las bases VIGÉSIMA SÉPTIMA,

---

**ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACION ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.** Tesis Jurisprudencial 02/2014 de rubro **DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACION INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ORGANO RESPONSABLE SU INTENCION DE ACUDIR “PERSALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.** Consultables en la dirección electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

VIGÉSIMA OCTAVA y VIGÉSIMA NOVENA de la Convocatoria para renovar el *Comité Directivo Estatal* establecen que los medios de impugnación para conocer de las controversias relacionadas con el proceso de elección, serán los previstos en el Reglamento de los Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos de la Red Jóvenes x México.

En efecto, el artículo 118 de los Estatutos Red Jóvenes x México disponen que la Comisión Nacional de Justicia es el órgano encargado de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento.

En el caso, los *actores* señalan que acuden a este Tribunal para que resuelva la controversia planteada ante el *Órgano auxiliar*, ante la proximidad de la celebración de la elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría del *Comité Directivo Estatal*, y ante la supuesta parcialidad del *Órgano auxiliar*, con lo que se correría el riesgo de que se vulneren sus derechos político electorales.

8

Sin embargo, a juicio de este Tribunal el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia al principio de definitividad, pues esta puede agotarse sin que ello, en sí mismo genere alguna afectación irreparable a sus derechos.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los actos partidistas son reparables, pues la irreparabilidad solamente opera sobre actos y/o resoluciones emitidos por las autoridades encargadas de organizar las elecciones constitucionales, pero no de aquellos derivados de los partidos políticos; en este sentido, al no ser el acto impugnado alguno de los previstos en la normativa local, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente posible.

En razón de lo anterior, se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación-organización del partido, es necesario que concluya la instancia partidista con el dictado de una resolución. Esto es así porque los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a la instancia jurisdiccional, ya que con ello contribuye a garantizar la observancia de los



principios referidos, de manera que sean los propios institutos políticos los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Como sucede, el ocho de octubre los actores presentaron ante el *Órgano auxiliar* queja en contra de Omar Téllez Aguayo y Ana Yahaira Féliz Rivera, misma que se encuentra en trámite como juicio para la protección de los derechos del militante, según informó esa autoridad el once siguiente, como se infiere de la resolución por la que la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México desechó únicamente la presentada el siete de ese mes.

Ante tales circunstancias, es que no se acreditan las exigencias para acudir en salto de instancia ante este órgano jurisdiccional.

No es obstáculo para decidir en este sentido, que los *actores* aduzcan en la demanda de juicio ciudadano que presumiblemente el órgano partidista encargado de resolver la controversia que planteó podría no ser imparcial, debido a que, desde su perspectiva, los funcionarios y/o dirigentes partidistas se inclinan a apoyar la fórmula contra la que contiene.

9

Ello, puesto que su argumento es insuficiente para justificar la parcialidad que presume del órgano resolutor.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 14, fracción VIII, y 15, párrafo primero, fracción III, de la *Ley de Medios* se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Ahora bien, tomando en cuenta la certificación levantada por la Secretaría General de Acuerdos, en la que hace constar que el Comité Ejecutivo Nacional de la Red Jóvenes x México, la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México y el *Órgano auxiliar* no dieron cumplimiento puntual a los requerimientos que en su momento les fueron realizados, por lo que se les conmina para que en lo subsecuente los atiendan íntegramente.

#### 4. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda presentada por David Patricio Aguilar Tavizón y Brenda Paloma Orozco Arrieta, por las razones expuestas en la resolución.

**SEGUNDO.** Se conmina al Comité Ejecutivo Nacional de la Red Jóvenes x México, Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, y al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México en Zacatecas, todos del Partido Revolucionario Institucional para que en lo subsecuente atiendan íntegramente los requerimientos de esta autoridad.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

10

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA**